

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redacción serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes, franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 284.

En el Juzgado de primera instancia de Requena se sigue causa criminal en averiguacion de los autores de una muerte violentamente hecha en el término de la Aldea de la Torre; y presumiendose que pueden serlo dos Gitanos cuyos nombres se ignoran, se anotan á continuacion sus señas, y encargo á los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia y á los Empleados en ella de proteccion y seguridad pública que procedan á su busca y siendo habidos, que los retengan y hagan conducir con seguridad á disposicion del expresado Juzgado.

Albacete 4 de Octubre de 1845.=José de Garibay.

Señas de los Gitanos.

Uno como de 30 años de edad, bastante alto y corpulento, de color trigueño, aunque mas blanco que el comun de los Gitanos, vestido con pantalon de primavera con listas oscuras á lo largo, chaqueta tambien de primavera con botoncillos en las mangas y sombrero de embudo, con un caballo de la marca, castaño oscuro, con bridas de correa y aparejos de sobre lomos.

Otro que iba con el primero titulandose criado ó paisano de unos 40 años de edad, no muy bien vestido y con unos pantalones de

verano al parecer remendados, bastante hombre.

El caballo del muerto que desapareció, pequeño, negro y tuerto.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de aduanas y aranceles me dirige la siguiente circular.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 del actual, la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. de una consulta del Intendente de Barcelona, en la que presentaba la duda de si la reduccion de derechos de que trata la Real orden de 7 de Julio último, era solamente aplicable á las máquinas de tegidos de lino; y enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar, que la mencionada disposicion es aplicable á todas las máquinas necesarias á las diferentes industrias para hilar, tejer, blanquear, pintar y estampar; aunque con la restriccion de someterse los interesados á lo que las Cortes resuelvan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su observancia y noticia del comercio, sirviendose dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1845.=José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Albacete 4 de Octubre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

La Direccion general de aduanas y aranceles me dirige la siguiente circular.
 » El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del actual la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. de un expediente promovido por la viuda é hija de Sancho, del Comercio de esta Côte, sobre el adeudo de una partida de dijecillos ó afianzadores de goma elástica para guantes, presentados al despacho en la Aduana de Irún. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien mandar que los referidos dijecillos ó afianzadores que han dado lugar á la consulta y los que en lo sucesivo se presenten, se despachen adeudando en los términos siguientes:

	Numero, peso ó medida	Valor considerado.	Tanto por 100 en B. N.	Aumento en B. E.	Derecho de consumo.
Afianzadores de goma elástica con esterilla ó cubierta de seda de colores para guantes....	docena de pares	15	15	tercio.	tercio.
— Dichos con broche ó remates de acero, estaño, metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, esmaltados ó sin esmaltar, con perlas ó piedras falsas ó sin ellas.....	—	24	15	—	—
Afianzadores dichos con los mismos broches ó remates y otros adornos de metal en el intermedio de uno á otro extremo.....	—	48	15	—	—
— Dichos con camafeos ó retratos.....	—	144	15	—	—

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.
 Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y noticia del Comercio, sirviendose avisar el recibo.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1845. = José Maria Lopez.
 Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Alcabete 4 de Octubre de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

Gobierno Politico de la Provincia de Ciudad-Real.

Debiendo procederse á la subasta de la impresion del boletín oficial de esta provincia para el año de 1846 se admiten hasta el dia 4 de Noviembre proximo venidero condiciones por escrito en pliego cerrado, en el cual se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor. Las personas á quienes convenga tomar á su cargo la edicion del citado periódico, pueden dirigirse desde luego á este Gobierno politico directamente ó por persona de su confianza, autorizada legalmente, para enterarse de las clausulas y condiciones que se hallarin de manifiesto en la Secretaria del mismo, sin embargo de que tambien se publicarán con tiempo en dicho periódico. Ciudad Real 29 de Setiembre de 1845. = Dionisio Gainza.

AVISO.

En la calle de la Concepcion núm. 11, se halla situado el Banderin del Regimiento infanteria de la Union 2.º Ligero del Egercito de la Isla de Cuba; que guarnece la ciudad de la Habana. Para sostener la fuerza y brillantez de dicho Egercito, compuesto todo de Jovenes voluntarios Españoles, é indispensable el reemplazo de las bajas; y al efecto, se invita á los Solteros y Viudos sin hijos, de 18 á 30 años de edad que quieran participar de las ventajas palpables que promete el servicio en un Egercito donde reina el orden, la abundancia y el premio: ademas del haber mensual de 187 rs. vellon. y 25 rs. para vestuario que percibe el soldado, recibirán los reclutas en el acto de tomar plaza, la gratificacion de 320 reales vellon: serán trasportados con toda comodidad y seguridad, en Buques mayores que proporciona la empresa de Correos maritimos

donde se les suministran sanos y abundantes alimentos; y por ultimo; al llegar á la Habana, son trasladados al Campo por dos meses de descanso y aclimatacion.

Los jovenes de esta ciudad que quieran tomar plaza, aun cuando se hallen comprendidos en la quinta, pueden hacerlo libremente, con solo presentar la fee de Bautismo, y un abono del Alcalde de su barrio respectivo, que acredite su estado, y buena conducta. Los forasteros en iguales terminos, solo necesitan el pasaporte en regla, mediante los informes que puedan tomarse; y los que hubieren servido, presentarán tambien, sus licencias absolutas.

Por Real órden de 31 de Agosto ultimo, se ha servido S. M. disponer, que todos los soldados del Egercito y reserva; como igualmente los paisanos que gusten ir á Ultramar, lo verifiquen; quedando reducido el tiempo de su empeño, á solo seis años; recibiendo ademas, una onza de oro por gratificacion: entendiendose; que esta soberana disposicion, solo tendrá efecto, hasta el ultimo dia del presente año; pues pasado este termino, el empeño, volverá á ser el de ocho años, y la gratificacion, la asignada anteriormente, de 160 á 240 reales, segun la talla. Lo que se hace saber, para gobierno de los interesados. Albacete 25 de Setiembre de 1845.—El Subteniente Comandante del Banderin.—Manuel Mitsut.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida á mi gobierno por el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el artículo 6.º de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente:

Art. 1.º Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la peninsula é islas adyacentes cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las esenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 2.º La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Art. 3.º Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion, y con atencion á las

ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta señalada con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2.º y 3.º.

Art. 4.º Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las esenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les correspondan.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5.º Se declaran esentos de esta contribucion.

1.º Los funcionarios publicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales del reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutaban, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo él por las juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los tribunales superiores y los de los juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siendolo en la misma forma que los abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganado de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que

se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutaran los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejercitos y armada u hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albitares de los cuerpos de caballeria y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio u otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante-mente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata u otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100 movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cañamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni

aprendices, ni nuestros á la puertamienda abiertos, no considerándose como oficiales ni aprendices; la madre de los hijos solteros que vivan en su compania y les auxilia en sus trabajos.

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

Los jóvenes de esta ciudad que quieran comprender el idioma castellano (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Derecho natural y de gentes con explicacion y critica de los diversos sistemas que sostienen y sustentan el derecho natural.

(CONTINUACION.)

Hay que examinar su libertad ó libre albedrio, su moralidad propia del ser dotado de razon y libertad, y la imputabilidad su consecuencia.

Hay que buscar sus leyes en una y otra esfera, y antes fijar que sea ley.

De la ley en general.

Son oscuras, ó no incluyen consecuencias, las ideas que nos dan de la ley la mayor parte de los sistemas. De la primera clase son las de los antiguos. Ya se han referido las de Platon y Ciceron.

De la segunda los modernos autores de derecho natural, quienes nos han dicho, unos que la ley es una regla de los actos morales, que obliga á lo que es recto (Grocio); ó que es una regla por la cual estamos obligados á determinar nuestras acciones, y que es natural la que tiene razon suficiente en la esencia del hombre y de las cosas (Wolff); otros que es un decreto por el cual un superior impone á sus súbditos la obligacion de arreglar sus acciones de cierta manera (Puffendor); y han disputado sobre si es regla ó es decreto. ¿Pero qué consecuencias deducimos de estas ideas? ¿Cuál es la regla, cuál el decreto, cuál la razon? La que se saca de una proposicion cualquiera.

En otra direccion, aunque inferior, encaminada á la verdad, dijo Montesquieu que son leyes las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas: solamente que incurrió en el defecto de tomar los efectos por la causa, que con razon le ha sido criticado y corregido.

Yo creo que con las expresiones de Ciceron y las de Montesquieu se puede dar verdadera idea de la ley natural, que es la razon de la naturaleza, causa y fuente de las relaciones de toda ella, y con poder sobre toda ella. La última es tambien esencial, porque no se concibe ley sin poder, asi como tampoco sin razon. (Se continuará.)

Imprenta de Herrero-Pedron. Soler y Compania.